



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 441

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 17 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 SENADO, 169 DE 1999 CAMARA,

por medio de la cual se prorroga la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otra disposiciones.

Santa Fe de Bogotá D.C., 12 de noviembre de 1999

Honorable Senadora

Claudia Blum de Barberi

Honorable Representante

Myriam Alicia Paredes Aguirre

Mesa Directiva de las Comisiones Primeras

Conjuntas de Senado y Cámara

Ciudad

Cumpliendo con la responsabilidad encomendada por la presidencia de las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes presentamos INFORME FAVORABLE al Proyecto de Ley No. 135 de 1999 presentado por el Gobierno Nacional.

El proyecto pretende la prórroga de 103 artículos de los 132 que constituyen la Ley 418 de 1997, ley que, precedida de la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995, ha mantenido instrumentos jurídicos para la búsqueda de la convivencia como los diálogos, los acuerdos y los beneficios de indulto, incorporando conceptos nuevos con el objeto de dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado social y democrático de derecho dentro de las actuales circunstancias del conflicto interno armado que vive el país.

La violencia en Colombia se ha intensificado durante la década de los noventa, fenómeno que ha impedido a la sociedad el ejercicio democrático del derecho/deber a la paz. El Estado Colombiano entendiendo ese carácter esencial de la paz —valor primordial para los colombianos que vale decir han manifestado su rechazo enérgico hacia las consecuencias generadas por el conflicto armado— ha dirigido sus esfuerzos, de un lado a crear las condiciones necesarias para salir del conflicto a través de un proceso de paz, y de otro lado a tratar de garantizar que la sociedad civil resulte cada vez menos afectada con los efectos de la agresión.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Ley 104 de 1993

La Ley 104 de 1993 demostró eficacia y conveniencia a lo largo de su corta vigencia. Gracias a sus normas sobre diálogos, desmovilización, proceso de paz y reinserción se desarrollaron dos sólidos procesos de paz: Con la Corriente de Renovación Socialista y con el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera. Simultáneamente se logró la desmovilización y se impulsó la reinserción de las Milicias del Pueblo y para el Pueblo, las Milicias del Valle de Aburrá y las Milicias Metropolitanas (el programa de reinserción atendió a cerca de 5.500 ex guerrilleros). Con fundamento en la Ley 104 se creó el Comité Operativo para la Dejación de las Armas encargado de certificar el abandono voluntario de integrantes de las organizaciones guerrilleras, procedimiento acogido por cerca de cuatrocientos (400) subversivos a quienes se les resolvió favorablemente su situación jurídica y se les otorgaron condiciones para su reinserción económica y social.

A través del Fondo de Solidaridad y Emergencia inicialmente y posteriormente con el apoyo de la Red de Solidaridad Social fueron atendidas 2.500 personas afectadas en 100 atentados y 45 tomas guerrilleras¹.

1.2. La Ley 241 de 1995

Al finalizar su vigencia, extendida por dos años, se promulgó por el mismo término la Ley 241 de 1995 la cual mantuvo la estructura básica de la Ley 104 de 1993 e introdujo modificaciones relativas al logro de la humanización del conflicto interno y a la ampliación de los instrumentos jurídicos en los que se fundan el diálogo y el acercamiento con grupos al margen de la ley. Simplificó los mecanismos de aplicación de los beneficios de amnistía e indulto, amplió beneficios en materia de protección a las víctimas e introdujo el concepto de ayuda humanitaria de emergencia como herramienta de reacción.

¹Los datos son tomados de la Gaceta del Congreso No. 412 en exposición de motivos del Proyecto de Ley Número 179 de 1995, p.p. 5 a 8.

La Ley 241 de 1995 asumió también la protección de las personas que se vieron perjudicadas directamente por razón de combates guerrilleros y masacres que afectaron en forma indiscriminada a diversos grupos de población por motivos ideológicos o políticos relacionados con el conflicto interno. La Red de Solidaridad atendió durante la vigencia de esta Ley más de cuatro mil casos de personas pertenecientes a la población civil que fueron víctimas de atentados terroristas, tomas guerrilleras y combates por un monto de más de diecisiete mil millones de pesos (\$17.656 millones). El Inurbe invirtió durante este período cerca de \$1.545 millones en subsidios para atender a personas damnificadas por la violencia. Las entidades bancarias otorgaron créditos solidarios para reposición o reconstrucción de maquinaria, equipo, capital de trabajo [...] por un valor de \$10.070 millones. En ayuda humanitaria se atendieron 1.900 personas víctimas de hechos violentos y desplazamiento forzado, cuyo costo ascendió a \$1.520 millones. Cabe anotar que desde la expedición de la Ley 104 de 1993 (hasta septiembre de 1997) el Gobierno Nacional concedió 70 indultos y negó 36; así mismo, las autoridades judiciales concedieron los beneficios de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o dictaron auto inhibitorio en 39 casos y en 24 los negaron².

1.3. La Ley 418 de 1997

Ley 418 de 1997 extendió la vigencia de los instrumentos jurídicos tendientes a la conservación del orden público y el fomento de la convivencia ciudadana (diálogos, acuerdos, beneficios de indulto, zona de distensión) por dos años más que vencen en diciembre de 1999. Esta Ley además de conservar los instrumentos para la búsqueda de la convivencia, incorpora el concepto de organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno les reconozca carácter político; distingue el significado de miembro representante y vocero para participar en diálogos y negociaciones, y establece condiciones para que un miembro representante que se encuentre privado de la libertad pueda participar en procesos de negociación; y dispone que los menores de edad no sean incorporados a las filas para la prestación de servicio militar.

Con los instrumentos de la Ley 418 de 1997 se han logrado avances significativos en política de paz. Por medio de la Resolución No. 84 del 14 de octubre de 1998 se reconoce a los miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia —FARC EP— en el proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional. A través de la Resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998 se declaró la iniciación de un proceso de paz, se abrió formalmente el diálogo con las FARC-EP, se reconoció el carácter político de la misma organización y se estableció una zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vista Hermosa, en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán en el Caquetá. La Resolución 31 del 7 de mayo de 1999 autorizó la creación de un cuerpo cívico de convivencia para la zona de distensión y la celebración de un convenio de cooperación entre la Policía Nacional y el Fondo Especial para la Paz, con el objeto de apoyar el funcionamiento y las labores del mismo.

Mediante la Resolución No. 84 del 9 de octubre de 1998 se declaró abierto el proceso de diálogo con la organización Ejército de Liberación Nacional —ELN—, se reconoció el carácter político a la misma y se declaró abierto el proceso de diálogo, el cual se encuentra suspendido a causa de los secuestros de personas pertenecientes a la población civil perpetrados por esta organización, conductas que constituyen una clara violación al Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, el gobierno ha condicionado la realización de la Convención Nacional a que se verifique la entrega de todas las personas secuestradas.

La Ley 418 continúa siendo un referente jurídico válido. Los avances alcanzados demuestran que los instrumentos jurídicos que la Ley pone a disposición del Gobierno Nacional han sido primordiales para llegar al momento actual. La existencia de una agenda común y la construcción de

la confianza a partir de la determinación de la zona de distensión han abonado la vía política como la alternativa donde confluyen los esfuerzos de los distintos actores sociales y constituyen los logros más significativos en más de 16 años de conversaciones con las FARC: nunca se había logrado avanzar a la fase de negociación para la solución del conflicto armado.

• *Asistencia humanitaria*

En materia de atención a las víctimas de hechos violentos el Gobierno presentó en su último informe al Congreso, relativo a la aplicación de la Ley 418 en el curso del último año, cifras significativas.

En asistencia humanitaria y gastos funerarios se han entregado 1.386 millones de pesos a 237 familias. Sin embargo, se reconoce que falta por ayudar a 1.200 familias víctimas de la violencia que requerirían 10.000 millones de pesos adicionales.

La asistencia en materia de salud se ha prestado a través del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía para la Atención en Salud). Para 1999, el FOSYGA ha destinado 1.679 millones para la atención a víctimas de atentados terroristas.

En materia de crédito existen convenios con el IFI por 850 millones de pesos y con el BCH por 150 millones para asistir las víctimas de la violencia.

• *Indulto y amnistía*

En cuanto a los instrumentos de extinción de la acción y de la pena en casos de delitos políticos, según el mencionado informe, en 1999 se han presentado 414 solicitudes de indulto (de la CRS, ELN, EPL, FARC, FFG, M19, milicias, entre otros), que se encuentran en trámite.

En relación con la protección a intervinientes en procesos penales se presenta un informe de las personas incorporadas al programa de protección a testigos —manejado por la Fiscalía—, que suman a la fecha un total de 320 ciudadanos. Desde enero de este año hasta la fecha, se han efectuado gastos por 295 millones de pesos en este programa.

• *Otros puntos del informe*

También se ha realizado control sobre el financiamiento de las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley, en particular en relación con el uso de los recursos de las entidades territoriales. Se realizaron auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público (del Ministerio del Interior) a varios municipios de Norte de Santander, Cesar, Boyacá, Cundinamarca y Valle del Cauca, que permitieron detectar algunas inconsistencias e irregularidades.

En cuanto al seguimiento a los sistemas de radiocomunicaciones se realizaron revistas a empresas de telecomunicaciones en diversas ciudades del país. Se llevó a cabo el desmonte de 11 emisoras y se decomisaron equipos celulares (2.380), beepers (520) y radios (533).

El informe concluye con un reporte de las distintas inversiones que cada departamento ha destinado para sus fondos de seguridad. Adicionalmente, se consigna el presupuesto apropiado para el año 1999 al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia, que llega a 26.830 millones de pesos, el cual se viene ejecutando de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia.

2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto reconoce la necesidad de mantener la vigencia de los componentes esenciales de la Ley 418 de 1997 a través de la prórroga de

²Información tomada de la Gaceta del Congreso No. 371 en exposición de motivos al Proyecto de ley No. 75 de 1997 Senado, p.p. 7 y ss.

103 de sus 132 artículos, como quiera que sus disposiciones han resultado de gran valía como instrumentos dentro de los procesos de paz que adelante el Gobierno Nacional, pero propone una serie de modificaciones orientadas a llenar vacíos operativos con el fin de hacer más fácil su aplicación. En este orden de ideas consideramos procedente realizar una breve reseña de la Ley 418 de 1997 cuya estructura y elementos básicos permanecen en el proyecto, señalando los cambios incorporados por el mismo³.

En términos generales, las principales propuestas de modificación se consagran respecto de los temas de asistencia humanitaria, protección a víctimas y testigos, control de sistemas de comunicación y mecanismos de control sobre los presupuestos departamentales y municipales para prevenir la desviación de fondos, sin limitarla a la contratación.

Se formulan replanteamientos al sistema de coordinación de la asistencia humanitaria. Actualmente la asistencia humanitaria tiene una orientación multiforme siendo deseable una mayor coordinación. Desde este punto de vista, se propone un diseño gerencial por parte de la Red de Solidaridad Social.

En materia de protección a víctimas y testigos, la Fiscalía General de la Nación presentó las propuestas operativas que harían más eficiente el programa; así, en su calidad de directora del Programa, sugiere la puesta en marcha del mismo, solamente respecto a casos en que el riesgo revista el carácter de inminente, como quiera que la experiencia ha demostrado que no todos los casos en que se demanda la protección justifica la acción de la Fiscalía; se impone la obligación de dar prelación, dentro del marco presupuestal de la Fiscalía, a los gastos que demande el programa, con el fin de hacer más oportuna la atención; se amplía la gama de posibilidades de vinculación al programa extendiéndola a los servidores públicos que la requieran y con el mismo fin de dotar de agilidad la atención, se faculta al Fiscal General de la Nación para delegar decisiones operativas relacionadas con el tema.

En materia de control de comunicaciones se han atendido las sugerencias de la Policía Nacional en lo relacionado con las radiocomunicaciones, para adecuar los instrumentos de control con que hoy cuenta, a los avances tecnológicos y nuevas modalidades de utilización que, la experiencia muestra, se vienen desarrollando. El control se extiende a otro tipo de equipos sobre los cuales hoy no existe.

• *Primera Parte de la Ley 418*

La primera parte de la Ley 418 se compone de una parte general y de tres títulos que en conjunto agrupan 66 artículos.

En la **parte general** (artículos 1° a 7°) se define como objeto de la ley dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado social y democrático de derecho, se precisan los criterios de interpretación de la ley (proporcionalidad, necesidad, literalidad, entre otros), y se advierte sobre la necesidad de mantener el núcleo esencial de los derechos fundamentales y de no alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes. Así mismo, se consigna como objetivo del Estado la construcción de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, se prevé la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y se dispone la inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo — y en los territoriales— de políticas económicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a mejorar las condiciones de vida de los sectores más deprimidos del país. Finalmente se prevé la participación del Congreso en el seguimiento de la aplicación de la ley mediante una comisión con representación parlamentaria de todos los partidos y movimientos políticos. Esta parte, no sufre modificación alguna en el proyecto.

Las disposiciones del **título primero** — *Instrumentos para la búsqueda de la convivencia*— se agrupan en dos capítulos.

- El capítulo primero permanece igual en el proyecto, y contiene normas tendientes a facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno reconozca carácter político.

El artículo 8° describe las actividades que pueden desarrollar los representantes del Gobierno para promover el logro de la paz señalando que podrán, además de realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley, adelantar diálogos y negociaciones y firmar acuerdos dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado y a la vigencia de la normatividad internacional, tanto del derecho internacional humanitario como de los derechos humanos. En el párrafo 1° del mismo artículo se establecen los mecanismos para permitir que los representantes y voceros de las organizaciones armadas puedan participar en las conversaciones mediante la suspensión de las respectivas órdenes de captura. Igualmente se precisa la ubicación y modalidades de acción de la Fuerza Pública con el fin de garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz. También se otorga al Gobierno la facultad de acordar con las Organizaciones Armadas al margen de la ley la ubicación temporal de sus voceros o miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional; zonas en las cuales quedará suspendida la ejecución de órdenes de captura hasta que el Gobierno lo determine. En el párrafo 2° se definen los conceptos de miembro-representante y vocero de la Organización Armada al margen de la ley a la cual el Gobierno le reconozca carácter político, para que puedan participar en las conversaciones. En el párrafo 3° se establece el mecanismo jurídico para que miembros de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad puedan participar en las conversaciones.

El artículo 9° otorga facultades especiales al Gobierno para que por una sola vez nombre un número plural de miembros pertenecientes a las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las que se les reconozca el carácter político para que formen parte de las Corporaciones de elección popular; para el efecto debe consultar la conveniencia del nombramiento al Congreso o a las autoridades locales, cuyo concepto negativo obliga al Gobierno.

El artículo 10, en desarrollo de lo previsto en la Constitución Nacional, precisa como facultad exclusiva del Presidente de la República la dirección de todo proceso de paz. Así mismo, prevé la participación de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos; el artículo 11 extiende esta participación a la posibilidad de establecer contactos y celebrar acuerdos con las llamadas autodefensas; y el artículo 12 consigna la exclusión de responsabilidad penal para quienes con autorización del gobierno participan en un proceso de paz.

- El Capítulo 2° contiene normas encaminadas a proteger a los menores de edad contra los efectos del conflicto armado. El artículo 13 de la Ley 418 es modificado por el artículo 2° del presente proyecto y prohíbe de manera tajante la incorporación a filas para la prestación del servicio militar a los menores de 18 años de edad —la ley 418 preveía algunas excepciones a esta prohibición—. El artículo 14, sobre sanciones penales por el reclutamiento de menores para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, se conserva igual en el proyecto.

El artículo 3° del proyecto introduce una protección especial a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para menores de edad víctimas del conflicto armado interno, para aquellos que se desvinculen voluntariamente del conflicto armado haciendo dejación de las armas en

³ Para esta parte de la ponencia se han utilizado como fuentes la Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 75 de 1997 Senado, en Gaceta del Congreso No. 467 y el Proyecto de Ley No. 135 presentado por el Gobierno Nacional y el texto de la Ley 418 de 1997.

forma individual o colectiva, o para los que hayan sido entregados al Estado por organizaciones Armadas al margen de la ley.

El **título II** —*Atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno*— que comprende desde el artículo 15 hasta el artículo 49, desarrolla en siete capítulos la materia de la atención humanitaria.

- El capítulo primero (arts. 15 a 18) precisa el concepto de víctima, pone en cabeza de la Red de Solidaridad Social la responsabilidad de brindar la ayuda necesaria a las víctimas y contempla el levantamiento del censo de damnificados, estableciendo responsabilidad penal y devolución de lo recibido en el evento de usurpación de beneficios. Los artículos 4° a 8° del proyecto introducen algunas modificaciones a las normas de este capítulo, aunque no de carácter sustancial. Así, el artículo 4° al ocuparse de la definición de víctima señala con mayor detalle los diferentes eventos en los que se puede sufrir un perjuicio que convierta a personas de la población civil en víctimas. El mismo artículo adiciona un párrafo en el cual se precisan funciones de la Red de Solidaridad Social como entidad encargada de realizar la coordinación interinstitucional para la atención de víctimas de la violencia. El artículo 5o del proyecto, que se ocupa del concepto de asistencia humanitaria, conserva el núcleo previsto por la Ley 418 de 1997, pero establece un término perentorio de noventa (90) días para la prestación de la asistencia humanitaria. El artículo 6° del proyecto, que corresponde al 18 de la Ley 418, introduce la figura de la certificación de la calidad de víctima, función encomendada a la red de Solidaridad Social.

- El capítulo segundo de la Ley 418 de 1997 (arts. 19 a 25) contempla la asistencia en materia de salud. Sus normas establecen para las instituciones hospitalarias públicas y privadas la obligación prioritaria de atender a las víctimas de la violencia sin exigir condición previa para su admisión, precisan los beneficios y atenciones que deben prodigarse con cargo a los recursos del FOSYGA y puntualizan la corresponsabilidad de las entidades de previsión social o seguridad social con el Ministerio de Salud en cuanto a los costos que demande la atención de víctimas. Estos artículos se conservan idénticos en el proyecto.

- El capítulo tercero, que el proyecto no modifica, incluye lo relacionado con la asistencia en materia de vivienda (arts. 26 a 31) y permite que los hogares damnificados por los ataques violentos accedan de manera preferencial al subsidio familiar de vivienda a través de los programas implementados por el INURBE.

- El capítulo cuarto contiene normas sobre asistencia en materia de crédito (arts. 32 a 41) que se ocupan de los procedimientos, tasas de interés, líneas de crédito, instituciones financieras y niveles de redescuento, para el otorgamiento de crédito a las víctimas del conflicto armado interno. El artículo 7° del proyecto modifica al 32 de la Ley 418 ampliando la competencia para el otorgamiento directo de los préstamos, que se encontraba restringida al BCH, a cualquier entidad de carácter oficial que determine el Gobierno Nacional. El artículo 8° del proyecto, que regula lo pertinente a la garantía de los créditos, radica la competencia para el desembolso de los mismos en el Fondo Nacional de Garantías y en el Fondo Agropecuario de Garantías y establece la obligación de expedir el certificado de garantía dentro de un término perentorio de tres (3) días hábiles, procedimiento que busca beneficiar a las víctimas de la violencia con un mecanismo ágil. Los artículos 33 a 37 se incluyen sin modificaciones dentro del proyecto.

- En el capítulo quinto se consigna lo relativo a asistencia en materia educativa, tema que se prorroga sin modificación.

- El capítulo sexto se ocupa de aspectos relacionados con la participación de entidades sin ánimo de lucro en la prestación de determinados servicios a las víctimas de la violencia. Estas normas (arts. 42 y 43) pasan al proyecto sin ninguna modificación.

- En el capítulo séptimo (arts. 44 a 49), cuyo contenido no sufre modificaciones, se incluyen otras disposiciones referidas a la asistencia a las víctimas de la violencia.

El **título III** (artículos 50 a 66) —*Causales de extinción de la acción y de la pena en casos de delitos políticos*— precisa y contiene los mecanismos de indulto y amnistía para los nacionales miembros de Organizaciones Armadas al margen de la ley a las que se reconozca carácter político y que hayan demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil a través de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos en los términos de la política de paz trazada por el Gobierno Nacional. El beneficio de indulto se contempla para los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos. De otro lado, el Gobierno podrá conceder, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria para quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos políticos. Se exceptúan de estos beneficios quienes hayan realizado conductas como actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidios y homicidios cometidos fuera de combate. Finalmente se alude a los programas de reinserción de personas que se desmovilicen dentro del marco de beneficios contemplados en el referido título, el cual, cabe agregar, se conserva igual en el proyecto.

• Segunda Parte de la Ley 418

La segunda parte de la Ley 418 de 1997 consta de seis títulos cuyo contenido primordial se reseña a continuación.

El **título I** —*Protección a intervinientes en el proceso penal*— (arts. 67 a 83) contiene un programa especial de protección en la Fiscalía General de la Nación, otro en la Procuraduría y uno más en el Ministerio del Interior. Para cada uno de ellos se establecen procedimientos y requisitos para acceder al programa y se ordena apropiar los recursos para su implementación. Los artículos 9° a 18 del proyecto introducen algunas modificaciones a varios de estos artículos de la Ley 418 (67 a 69, 71 a 73, 76, 79 y 81), cambios que según lo consignado en la exposición de motivos obedecen estrictamente a observaciones de carácter práctico realizadas por la Fiscalía en su calidad de directora y coordinadora del Programa de Protección a intervinientes en el proceso penal.

En este orden de ideas el proyecto restringe la utilización del Programa a casos de riesgo inminente; impone la obligación de otorgar prelación a los gastos demandados por los beneficiarios del Programa; amplía las opciones de vinculación al Programa otorgando legitimación a todos los servidores públicos para solicitar la inclusión de una persona en el mismo; y faculta al Fiscal General para delegar decisiones operativas relativas a su ejecución. En materia de reserva de archivos se establece un mecanismo más estricto que el original. Se adecúa la redacción del articulado precisando que no se exonera de responsabilidad penal por delitos cometidos con anterioridad al cambio de identidad por aplicación del Programa y se extiende la protección de personas amenazadas a periodistas y comunicadores.

El artículo 19 del proyecto penaliza la omisión de denuncia en los delitos de rebelión, sedición, asonada y otros relacionados con el conflicto armado interno, tales como el secuestro extorsivo, el secuestro de aeronaves, la fabricación y tráfico de municiones o explosivos, el terrorismo, el concierto para cometer delitos de terrorismo, extorsión, conformación de bandas de sicarios y el hurto de combustibles. Esta materia no estaba contemplada en el articulado de la Ley 418 de 1997.

El **título II** —*Control sobre el financiamiento de las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley*— comprende del artículo

84 al 98, normas cuyo contenido se conserva igual en el proyecto. Contiene tres capítulos que desarrollan las siguientes materias.

- El capítulo primero consagra el control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administradas por éstas con el fin de evitar que recursos públicos contribuyan a financiar las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley. Para llevar a cabo este control fue creada la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, organismo facultado para ordenar la suspensión de la ejecución de determinadas partidas. El artículo 20 del proyecto amplía este tema al consagrar la suspensión provisional de autoridades territoriales por desviación de recursos hacia actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley. Según la norma, el Ministro del Interior podrá proponer al Presidente de la República la suspensión de la autoridad territorial respectiva mientras se produce la correspondiente decisión penal o disciplinaria.

- El capítulo segundo, que se mantiene sin modificaciones, consigna las sanciones a contratistas que cedan injustificadamente ante las amenazas proferidas por organizaciones armadas al margen de la ley.

- El capítulo tercero contiene normas sobre embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de petróleo.

Los artículos del **título III** (arts. 99 a 104) –*Información y sistemas de comunicación*– son reemplazados por los artículos 21 a 25 del proyecto, en los cuales se regula el uso, operación y porte de los equipos de comunicaciones, se establecen obligaciones para las empresas prestadoras de estos servicios y requisitos para los suscriptores o personas autorizadas para el uso de equipos de comunicaciones. El proyecto pretende ampliar la competencia de control y supervisión que ejerce la DIJIN a todo el equipo de comunicaciones que utilice el espectro electromagnético, y adecua los procedimientos para el ejercicio de dicho control.

El **título IV** desarrolla todo lo relacionado con las sanciones a que se hacen acreedores gobernadores y alcaldes por desacato a las órdenes impartidas por el Presidente de la República en materia de orden público. Los artículos 105 y siguientes se ocupan del tema, puntualizando las conductas que pueden generar suspensión o destitución del mandatario. Se prevé que una vez decretada la suspensión o la destitución la vacancia deberá ser suplida por una persona de misma filiación política.

Para el evento de grave perturbación del orden público (art. 111) que no permita la realización de elecciones o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar, o una vez electos no se posesionen, se dispone que el Presidente de la República o el Gobernador podrán nombrar a una persona de la misma filiación política por un lapso de tres meses prorrogable por un período igual y por una sola vez. A los miembros de las corporaciones públicas se les prolongaría el período hasta cuando se celebre nueva elección. Esta norma fue la única del título que sufrió modificaciones. El proyecto, al señalar que el encargo durará hasta cuando se restablezca el orden público y sea posible ofrecer a los ciudadanos garantías para el ejercicio del derecho al sufragio, suprime el término previsto para la provisionalidad. También se introducen adiciones de naturaleza operativa con el fin de reforzar la seguridad de los Alcaldes.

El **título V** –*Nuevas Fuentes de Financiación*– se divide en tres capítulos, de los cuales sólo el tercero tiene cambios en el proyecto.

- El capítulo primero (arts. 117 y 118) se ocupa del anticipo de impuestos y regalías que deben pagar quienes se dediquen a actividades de exploración de petróleo y sus derivados, a título de anticipo y se establecen los procedimientos para su cobro efectivo.

- El capítulo segundo (art. 119) crea los Fondos de Seguridad con carácter de «fondos cuenta» en los departamentos y municipios que aún no existan, con el fin de contribuir a la financiación de actividades de

seguridad y de orden público desarrolladas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

- El capítulo tercero (arts. 120 a 122) desarrolla lo relacionado con la contribución especial del 5% del valor total de todo contrato de construcción de obra y crea el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuenta administrada por el Ministerio del Interior en la cual deben invertirse los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5%. El artículo 27 del proyecto contiene algunas adiciones relativas a la inversión de recursos provenientes de la contribución especial; y el artículo 28 del mismo consagra la obligación para las entidades del orden nacional, departamental y municipal de adquirir pólizas de seguro de vida para amparar a los servidores públicos que se encuentren en un alto nivel de riesgo con motivo del ejercicio de sus funciones.

En el **título VI** –*Disposiciones sobre reservas y adjudicación de terrenos baldíos*– desarrollado por los artículos 123 a 132, se otorga al Gobierno la facultad de declarar como reservas territoriales especiales del Estado los terrenos baldíos ubicados en zonas aledañas o adyacentes a las explotaciones petroleras o mineras; de otra parte, se consignan los mecanismos para la adquisición de derechos de los particulares situados en tales zonas adyacentes. El artículo 29 del proyecto se limita a adecuar la redacción del artículo 130 de la Ley 418 sin que se observe cambio alguno en su contenido.

Finalmente el artículo 30 del proyecto propone un término de vigencia para la ley materia de esta ponencia de tres (3) años, excepto para los artículos que regulan el tema de la contribución especial, cuya vigencia se estima que debe ser indefinida.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Hemos considerado pertinente introducir algunos ajustes y modificaciones al Proyecto de Ley 135/99, en los siguientes términos:

a) Frente a los artículos de la ley 418 de 1997 que son prorrogados en el primer artículo del proyecto, proponemos excluir de la lista enunciada al artículo 5º, que en nuestro concepto reitera principios y derechos previstos en la Constitución Política.

b) Para el artículo 2º del proyecto, relativo a la prohibición de incorporar menores de edad a filas para la prestación del servicio militar, se propone retomar el texto del inciso segundo del artículo 13 de la ley 418 de 1997, que permite la posibilidad de aplazamiento del servicio militar para quienes al momento de acceder a la mayoría de edad se encuentran estudiando.

c) El artículo 15, sobre calidad de víctima, se debe redactar con referencia singular, es decir no «víctimas» sino «víctima». Igualmente se le incorpora la expresión «perjuicios directos» de modo tal que los operadores de la ley deben focalizar su ayuda hacia quien realmente sufre un perjuicio con motivo del conflicto armado.

d) En el párrafo 1º del artículo 16, inciso 1º, penúltimo renglón, se recomienda cambiar la expresión «decreto» por «reglamento». En el inciso 2º de ese mismo párrafo, se debe cambiar la expresión «cualesquiera» por «cualquiera».

e) El artículo 17, inciso 3º que trata sobre la protección a los menores de edad, quedaría mejor, con la siguiente redacción:

«Se entenderá como niño, niña y adolescente desvinculado de organizaciones armadas al margen de la ley al menor de edad que se desvincule del conflicto armado ...».

f) Para evitar interpretaciones erróneas, en el artículo 96 de la ley 418 se propone incluir una frase inicial que diga: *“De conformidad con lo dispuesto en la ley 504 de 1999 ...”.*

g) En el artículo 111, que se propone modificar con el artículo 26 del proyecto de ley sometido a consideración del Congreso, cuya redacción resulta confusa, se propone el siguiente texto para el inciso primero:

«Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que constituya fuerza mayor o caso fortuito, que produzca la falta absoluta del Gobernador o Alcalde o que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones y alcaldías municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen o los ciudadanos no puedan ejercer el derecho al sufragio o no se produjeran votos en las mismas, el Presidente de la República en el caso de los Gobernadores Departamentales y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos de Cartagena y Santa Marta, y los Gobernadores Departamentales en el caso de los Alcaldes, podrán prorrogar el período de provisionalidad de quien haya sido designado provisionalmente o de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 se conformará la terna correspondiente, según el caso, hasta cuando el restablecimiento del orden público permita ofrecer a los ciudadanos garantías adecuadas para el ejercicio del derecho al sufragio».

h) En el artículo 122 de la Ley 418, cuya prórroga se propone por parte del Gobierno Nacional, se sugiere modificar el inciso 3°, incluyendo la propuesta del Gobierno, contenida en el art. 27 del Proyecto, en el sentido de que la dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon, será ejercida por el Ministro del Interior o quien éste delegue.

i) En relación con los artículos nuevos del Proyecto de Ley, se propone suprimir el artículo 19 de la propuesta original, pues las condiciones del conflicto interno colombiano no hacen aconsejable penalizar la omisión de denuncia para delitos que atenten contra la seguridad y la integridad estatal, cuando la población civil se encuentra a merced de los diferentes actores del conflicto.

j) En el artículo 20, propuesto por el Gobierno Nacional, se ha considerado que, en desarrollo del respeto al debido proceso, el procedimiento, en caso de desviación de recursos públicos, se debe surtir ante el Procurador General de la Nación, sumariamente y facultando al Gobierno Nacional para que, de manera específica, adelante la acción tendiente a la iniciación del proceso de suspensión. Por técnica legislativa se sugiere incorporar este texto como parágrafo del artículo 84 de la Ley 418:

“Si como consecuencia de la auditoría a que se refiere el inciso anterior se considera necesario, el Gobierno Nacional queda facultado para solicitar al Procurador General de la Nación la suspensión de la autoridad territorial respectiva, mientras se produce la correspondiente decisión penal o disciplinaria. El Procurador General de la Nación dará prelación a los procesos de suspensión a que se refiere el presente artículo.”

k) En el artículo 27 se sugiere trasladar su primer inciso al texto del artículo 122 de la Ley 418, pues el tema corresponde realmente al contenido de aquél.

Se sugiere incluir un nuevo artículo relativo exclusivamente a la destinación de los recursos del Fondo, tanto a nivel nacional como territorial, incluyendo aquella destinación que hoy señala la ley 418, así como aquella que se propone adicionar en el proyecto.

De esta manera, el texto del artículo 27 propuesto, con excepción de su inciso primero, queda incorporado en este nuevo artículo.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Aunque los ponentes del presente proyecto de ley hemos considerado importante su aprobación con los ajustes referidos, no queremos dejar pasar la oportunidad que ofrece la responsabilidad que nos fue asignada por la mesa directiva, para formular ciertas recomendaciones que recogen

el sentir de la comisión de ponentes en relación con algunos desarrollos del proceso de paz que han generado inquietud en el pueblo colombiano.

En primer lugar está el tema del funcionamiento de la zona de distensión establecida para adelantar negociaciones con organizaciones armadas al margen de la ley a las que se haya reconocido carácter político. Existen reparos frente al cumplimiento de normas básicas del derecho internacional humanitario y frente al respeto de los derechos humanos en la zona de distensión. Diversas denuncias formuladas a las autoridades competentes hablan de excesos que han afectado a la población civil residente en los municipios incluidos en ella. Así mismo, han existido situaciones que ponen en duda la verdadera capacidad de acción de las autoridades civiles –administrativas y judiciales– con jurisdicción en esta zona.

En este sentido, observamos que en la Ley 418 de 1997, y en especial en los artículos 2° y 8°, existen los instrumentos jurídicos que permiten establecer acuerdos claros frente a la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes, al tema del derecho internacional humanitario y a los derechos humanos. Es importante que exista voluntad entre las partes para impulsar este tipo de compromisos, que además de fortalecer el proceso de negociación, generarán entre la sociedad civil mayor credibilidad y confianza.

De otro lado vislumbramos la necesidad de deslindar las actuaciones en los procesos de paz, de las aspiraciones políticas y electorales. Es claro que en este delicado tema debe primar el interés general sin que pueda existir cabida a intereses personales distintos al del trabajo generoso por la búsqueda de la paz. En este sentido, hacemos un llamado a quienes intervengan en el proceso de paz para que se encuentren fórmulas de comportamiento ético que eviten este tipo de conflictos de interés.

Finalmente, y para prevenir inconsistencias y desarticulación en el proceso de negociación, consideramos fundamental el respeto a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, para asegurar que cada autoridad del Estado actúe dentro de la órbita de su competencia.

5. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se propone a las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara dar primer debate al proyecto de ley 135-Senado 169-Cámara de 1999 «Por medio de la cual se prorroga la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones», con las modificaciones propuestas.

De los honorables congresistas, con toda atención,

Claudia Blum de Barberi, Carlos Holguín Sardi, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

Roberto Camacho Weverberg, Antonio Navarro Wolf, Juana Yolanda Bazán Achury, Javier Ramiro Devia, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 135-SENADO 169-CÁMARA DE 1999

«Por medio de la cual se prorroga la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones»

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Prorróguese la vigencia de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31,

33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 74, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 132 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997.

Artículo 2o. El artículo 13 de la Ley 418, quedará así:

ARTÍCULO 13. Prestación del servicio militar. Prohíbese la incorporación a filas para la prestación del servicio militar a los menores de dieciocho (18) años de edad.

A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad, que conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar el servicio militar, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la respectiva edad. Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios de pregrado, siempre que no repruebe ninguno de los cursos.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Artículo 3o. El artículo 15 de la Ley 418 quedará así:

ARTÍCULO 15. Calidad de víctima. Para los efectos de esta ley se entiende por víctima, aquella persona que sufre perjuicio directo por razón de ataques de grupos armados al margen de la ley dentro del conflicto, o en combates que afecten en forma indiscriminada a la población civil, o con explosivos, y por masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de la población civil dentro del marco del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 1°. - En los casos de duda sobre la condición de víctima, el representante legal de la Red de Solidaridad Social determinará si le son o no aplicables las medidas a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. - La Red de Solidaridad Social será la entidad encargada de realizar la coordinación interinstitucional para la atención a las víctimas de la violencia de que trata la presente ley. Las instituciones comprometidas en la atención a las víctimas con su planta de personal y estructura administrativa deberán adoptar a nivel interno las directrices que le permitan prestar en forma eficiente y oportuna la atención respectiva y reportarán permanentemente a la Red de Solidaridad Social la ejecución de las tareas y actividades dispuestas en la presente Ley. Los instructivos de la Red de Solidaridad Social serán obligatorios y su incumplimiento constituirá falta grave en materia disciplinaria.

La Red de Solidaridad Social realizará reuniones periódicas con el fin de evaluar y hacer seguimiento a los casos de víctimas que se vienen atendiendo por cada una de las instituciones competentes. Será causal de mala conducta la falta de colaboración por parte de los servidores públicos que tengan relación con la atención a víctimas y no cumplan de manera eficaz y eficiente con sus funciones.

Los informes de que trata el inciso anterior serán públicos y deberán ser suministrados periódicamente a una comisión integrada por representantes de las personas afectadas, que será promovida y apoyada por la Red de Solidaridad Social.

En cumplimiento de las funciones a las que se refiere la presente ley, la Red de Solidaridad Social y las entidades competentes darán tratamiento preferencial a la atención que demanden los municipios y comunidades afectadas por el conflicto armado y apropiarán de su presupuesto, la partida necesaria para ello.

Artículo 4o. El artículo 16 de la Ley 418 quedará así:

ARTÍCULO 16. Asistencia Humanitaria. Las víctimas a que se refiere el artículo anterior recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la

ayuda indispensable para sufragar las necesidades esenciales tendientes a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los daños causados por cualquiera de los efectos previstos en el artículo anterior. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, bajo condiciones que se informen en los principios de igualdad y solidaridad social, en desarrollo de su objeto legal, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho que la genere.

PARÁGRAFO 1°. - La Red de Solidaridad Social por sí misma, o a través del contratista que colabore en el servicio que se le encomienda, adelantará los trámites requeridos de asistencia humanitaria, conforme al reglamento que expida el Gerente General de tal entidad, consultando el principio de igualdad y solidaridad social y determinando los montos de la ayuda y trámites requeridos, los que se deberán realizar en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que se hubiese presentado en integridad el conjunto de requisitos conforme al reglamento mencionado.

La asistencia humanitaria que otorgue la Red de Solidaridad Social, será con cargo al monto del rubro específico que anualmente asigne al efecto el Presupuesto General de la Nación, hasta su importe total, buscando el mayor cubrimiento y beneficios, y de manera tal que los fondos destinados a la cancelación de los contratos que se celebren para el pago de los servicios que se imponen, puedan ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquiera otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

PARÁGRAFO 2°. - En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 4° de esta ley, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la Ley 418 de 1997, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere la presente ley de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

PARÁGRAFO 3°. - La Red de Solidaridad Social podrá otorgar a las víctimas a que se refiere la presente Ley subsidios de vivienda rural en la cuantía que para el efecto disponga el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5o. El artículo 17 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 17. Protección a menores de edad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que, teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos a que se refiere la presente ley.

En todos los casos en que se pretenda la desvinculación de los menores de 18 años de las organizaciones armadas al margen de la ley, estos serán

puestos a disposición de la autoridad competente de acuerdo con el Código del Menor, con el fin de garantizar su protección integral.

Se entenderá como niño, niña y adolescente desvinculado de organizaciones armadas al margen de la ley al menor que se desvincule del conflicto armado, haciendo dejación voluntaria de las armas en forma individual o colectiva o quienes hayan sido entregados al Estado por organizaciones armadas al margen de la ley.

Todos los casos de menores de edad desvinculados en forma voluntaria, así como aquellos que han sido entregados al Estado por las organizaciones armadas al margen de la ley, serán competencia única y exclusiva de los Defensores de Familia, quienes procederán a iniciar el proceso administrativo de protección contemplado en el Código del Menor.

El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el desarrollo de este programa.

PARÁGRAFO 1º. Gozarán de especial protección y serán titulares de los beneficios contemplados en esta ley, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 2º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, protegerá en forma especial a los niños, niñas y adolescentes que se acojan a los beneficios establecidos en la presente ley y a lo estipulado en el Decreto 1385 de 1994. Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al Defensor de Familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el propósito de cumplir con el objetivo de esta ley y brindar protección inmediata y eficaz a los menores de 18 años víctimas del conflicto armado interno, designará de su planta de personal, adscrito a la Subdirección de Intervenciones Especializadas de la sede nacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, un Defensor de Familia con amplia experiencia en Derecho de Familia y de Menores, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, cuya sede será la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., quien coordinará y asesorará las acciones legales desarrolladas por los demás defensores de familia, a cuyo cargo se encuentren menores de edad víctimas del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 3º. Si la situación del menor requiere su salida del país, el Defensor de Familia del ICBF la autorizará de inmediato siendo suficiente la petición o recomendación de la autoridad competente.

En los casos en que para proteger estos niños, niñas y adolescentes, sea necesario cambiar su identidad, será suficiente la solicitud que el Defensor de Familia del ICBF, presente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dependencia que procederá de inmediato a efectuar el respectivo cambio sin la exigencia de más requisitos, a través de Resolución Administrativa Motivada.

Artículo 60. El artículo 18 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

ARTÍCULO 18. Sanciones penales por usurpación de beneficios. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 4º de la presente ley, el Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres o a falta de éste, la Oficina que hiciera sus veces, o la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de los damnificados que contenga como mínimo la identificación de la víctima o de sus beneficiarios y la descripción del hecho acaecido, indicando que el mismo tuvo ocurrencia por motivos ideológicos o políticos, dentro del marco del conflicto interno. La autoridad que realice el censo deberá certificar a las víctimas en formulario único que para tal fin expida la Red de Solidaridad Social, labores éstas que adelantará en un término no mayor de ocho (8) días hábiles desde la ocurrencia del mismo y lo enviará a la Red de Solidaridad Social más cercana.

Cuando la Red de Solidaridad Social establezca que alguna de las personas certificadas, no tenga la calidad de víctima y haya recibido la

asistencia prevista en la presente ley, además de las sanciones penales a que haya lugar, perderá todos los derechos que le concede el presente título. También deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa del mercado.

Artículo 70. El artículo 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 32. Entidades encargadas de la financiación de créditos generales. El Instituto de Fomento Industrial -IFI-, o la institución que haga sus veces, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, sin que para el efecto se requiera acreditar la calidad de comerciante.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Central Hipotecario -BCH- o cualquier otra entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional dentro de la política social del Estado, otorgará directamente a dichos damnificados, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles.

PARÁGRAFO. No obstante las líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere la presente ley.

Artículo 80. El artículo 38 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 38. Garantía de los créditos. En aquellos eventos en que las víctimas de la violencia política se encontraran en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos deberán ser garantizados por el Fondo Nacional de Garantías F.N.G. o por el Fondo Agropecuario de Garantías F.A.G., conforme a sus reglamentos.

Los Fondos antes indicados expedirán el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva a los Fondos y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

PARÁGRAFO.- Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo, deberán acreditar su condición de víctima de la violencia y su imposibilidad de ofrecer garantías a la Red de Solidaridad Social con base en la negativa que una Institución Bancaria o Financiera hubiese expedido, en la que se anote el porcentaje de garantías que requiere para el crédito que solicite. Las entidades bancarias y financieras tendrán la obligación de expedir tal certificación cuando nieguen créditos a víctimas de la violencia por insuficiencia de garantías. La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 90. El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 67. Programa de Protección a Testigos. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el «Programa de protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía» mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo inminente de sufrir agresión o que sus vidas corran grave peligro por causa o con ocasión de la eficaz intervención en un proceso penal.

En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos en la forma establecida en el artículo 17 de la Ley 504 de 1999.

Artículo 10. El artículo 68 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 68. Presupuesto. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General de la Nación las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO 1º- El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario a quien éste delegue. Los desembolsos necesarios para atender el Programa requerirán estudio previo de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía y serán atendidos con prelación durante la ejecución del presupuesto de la Entidad.

PARÁGRAFO 2º- Las erogaciones que se ordenen o ejecuten para los fines previstos en esta ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficiario.

PARÁGRAFO 3º- Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el Programa.

Artículo 11. El artículo 69 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 69. Garantías y beneficios. Las personas amparadas por el Programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando circunstancias previamente evaluadas por el programa, así lo justifiquen y con la anuencia del país cooperante, dicha protección podrá comprender las gestiones y gastos de desplazamiento para el traslado al exterior.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 12. El artículo 70 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 70. Vinculación al programa. El funcionario judicial que adelanta la actuación, cualquier otro servidor público o el propio interesado en forma directa, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al Programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General.

Artículo 13. El artículo 71 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 71. Facultades del Fiscal General de la Nación. El Fiscal General o su delegado, cuando lo estime pertinente podrá tomar cualquiera de las siguientes determinaciones:

a). Ordenar el cambio de identidad de las personas que se sometan al programa atendiendo la reglamentación que sobre el particular expida el Fiscal General de la Nación.

b). Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee al admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial, títulos académicos y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios. Las referidas autoridades, quedarán exoneradas de responsabilidad civil, penal y disciplinaria por la expedición de documentos que por dicho trámite se les requiera.

c). Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección inmediata de los candidatos a proteger, hasta tanto el Programa adopte la decisión de incorporación.

d). Destinar para el admitido al Programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para tal efecto considere adecuadas.

e). Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

PARÁGRAFO 1. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en que vayan a tener efecto.

PARÁGRAFO 2. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

PARÁGRAFO 3. La persona amparada por el cambio de identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, excepto frente al proceso penal dentro del cual se obtuvo su colaboración y que generó tal medida de protección.

Artículo 14. El artículo 72 de la ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 72. Reserva de archivos. Gozan de estricta reserva legal, todos los documentos e información relacionados con el procedimiento de evaluación, incorporación y protección. Bajo ninguna circunstancia se expedirán copias de las actuaciones del Programa.

Toda documentación referente al Programa de Protección deberá ser manejada por el funcionario judicial, en cuaderno administrativo separado del proceso penal y bajo estricta reserva.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el Programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables los protegidos, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

Artículo 15. El artículo 73 de la ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 73. Obligaciones y responsabilidades del beneficiario. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes y después de la vinculación al programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

El Programa de Protección sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al Programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen y no responderá por promesas u ofertas efectuadas por personas no autorizadas.

Artículo 16. El artículo 76 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 76.- Convenios para el desarrollo del programa. El Presidente de la República celebrará convenios con otros Estados y Organizaciones Internacionales, con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y colaboración necesaria para el desarrollo del Programa.

El Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá requerir el apoyo de las Organizaciones Internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos, cuando sea necesario su traslado a otros países.

Igualmente se autoriza al Gobierno para recibir donaciones nacionales e internacionales con destino al Programa de Protección, las cuales serán manejadas por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 17. El artículo 79 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 79. Protección especial. En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se dará especial protección a los testigos,

víctimas e intervinientes en el proceso penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

PARÁGRAFO 1. Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

PARÁGRAFO 2. La ejecución de las medidas de seguridad del testigo privado de la libertad corresponden al INPEC, organismo ante el cual el funcionario judicial que conozca del proceso solicitará su implementación.

PARÁGRAFO 3. El defensor de familia ofrecerá el consentimiento de incorporación al Programa de Protección de los menores de edad que carezcan de representantes legales, sin menoscabo de las acciones legales correspondientes para lograr la designación judicial de los representantes legales.

Artículo 18. El artículo 81 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 81. Protección de Personas Amenazadas. En armonía con lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior tendrá un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país y que pertenezcan a las siguientes categorías:

- a. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
- b. Dirigentes y activistas de organizaciones de derechos humanos.
- c. Periodistas o comunicadores sociales.

Dicho programa contará con las facultades de contratación propias de la urgencia manifiesta y dispondrá de los recursos financieros que para tales efectos el Gobierno haya asignado a otras entidades del orden nacional. El ordenador del gasto será el Director de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos.

Artículo 19. El artículo 84 de la ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 84. Auditoría de Presupuestos y suspensión de Gobernadores, Alcaldes y Directores. Sin perjuicio de los mecanismos de control interno y de auditoría existentes, y con el fin de evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley, el Gobierno Nacional podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, tanto en su formación como en su ejecución, así como la de sus estados financieros, para verificar el uso que dichos entes hagan de los recursos que reciban a cualquier título.

PARÁGRAFO. Si como consecuencia de la auditoría a que se refiere el inciso anterior se considera necesario, el Gobierno Nacional queda facultado para solicitar al Procurador General de la Nación la suspensión de la autoridad territorial respectiva mientras se produce la correspondiente decisión penal o disciplinaria. El Procurador General de la Nación dará prelación a los procesos de suspensión a que se refiere el presente artículo.

Artículo 20. El artículo 96 de la Ley 418 de 1997, quedará, así:

ARTÍCULO 96.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 504 de 1999, los jueces del circuito especializados conocerán del delito de hurto y conexos con el mismo, cuando aquel recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraigan ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del delito.

Artículo 21. El artículo 99 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 99. Control del servicio de comunicaciones. Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son

de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior, se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrece el servicio.

Los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo, suministrarán a la Policía Nacional—Dirección de Policía Judicial DIJIN—los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que estos organismos establezcan.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria, con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia esta ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional-DIJIN podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional-DIJIN, la información que con relación a los concesionarios y licenciataria ésta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley, y mantendrán actualizados los siguientes datos:

- a) Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.
- b) Cuadro de características técnicas de la Red.
- c) Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados de la red técnica.
- d) Registro de suscriptores y personas autorizadas.
- e) Especificaciones técnicas de los equipos de comunicaciones utilizados en sus redes.

Artículo 22. El artículo 100 de la ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 100. Carnetización a los suscriptores. Los licenciataria de servicios de comunicaciones de que trata esta ley, expedirán el carnet a los suscriptores y/o personas autorizadas para el uso de los equipos, en el cual se consignará la información de acuerdo con la reglamentación de la Policía Nacional-DIJIN.

Artículo 23. El artículo 101 de la ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 101. Control y supervisión de suscriptores. Los concesionarios que prestan los servicios de comunicación con excepción de los dedicados exclusivamente al servicio de buscapersonas permitirán a la Policía Nacional-DIJIN realizar una conexión remota al sistema de administración, control y supervisión de sus suscriptores, debiendo prestar la asesoría técnica necesaria.

Los concesionarios que prestan el servicio de buscapersonas, implementarán una placa de identificación que debe permanecer adherida al equipo de comunicación donde se indique la razón social del concesionario y un número telefónico local o gratuito a través del cual se pueda verificar la propiedad y legalidad del equipo las 24 horas del día.

Artículo 24. El artículo 102 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 102. Permiso para la adquisición de equipos. Se prohíbe la utilización y el porte de radios con banda abierta.

Las personas jurídicas y naturales que requieran el uso de los equipos de comunicaciones conocidos como sacares, interceptores, gonímetros o receptores de banda abierta, deben solicitar a la Policía Nacional -DIJIN, la respectiva autorización para tramitar ante la DIAN o el Ministerio de Comunicaciones la importación o uso según el caso.

PARÁGRAFO 1. La DIAN o el Ministerio de Comunicaciones según sea importación o uso, exigirá al interesado concepto favorable expedido para tal efecto por la Policía Nacional -DIJIN-.

PARÁGRAFO 2. Se prohíbe la inscripción, cifrado o utilización de claves en el uso de medios de comunicación portátil o móvil.

Artículo 25. El artículo 103 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 103. Suspensión del servicio. La violación de lo dispuesto en la presente ley por parte de los suscriptores para operar equipos de comunicaciones, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional -DIJIN-. En el evento que un concesionario o licenciataria infrinja lo reglamentado, la Policía Nacional -DIJIN-, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública, determinen que un usuario de los equipos de que trata la presente ley, ha transgredido el contenido de ésta, procederán a incautar el equipo y dejarlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 26. El artículo 111 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 111. Procedimiento para evitar la solución de continuidad en la gestión departamental y municipal. Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que constituya fuerza mayor o caso fortuito, que produzca la falta absoluta del Gobernador o Alcalde o que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones y alcaldías municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen o los ciudadanos no puedan ejercer el derecho al sufragio o no se produjeran votos en las mismas, el Presidente de la República en el caso de los Gobernadores Departamentales y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos de Cartagena y Santa Marta, y los Gobernadores Departamentales en el caso de los Alcaldes, podrán prorrogar el período de provisionalidad de quien haya sido designado provisionalmente o de acuerdo con el artículo 106 de la ley 136 de 1994 se conformará la terna correspondiente, según el caso, hasta cuando el restablecimiento del orden público permita ofrecer a los ciudadanos garantías adecuadas para el ejercicio del derecho al sufragio.

Cuando una perturbación del orden público, constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, impida la realización de elecciones para Concejo Municipal, o no se produjeran votos en las mismas, o el Concejo se desintegre por renuncia de sus miembros y negativa a posesionarse de quienes fueren llamados en su reemplazo, la Asamblea Departamental respectiva hará las veces de Concejo Municipal mientras se integra el Concejo que resulte elegido en los nuevos comicios, cuando éstos se celebren.

Los servidores públicos que integran las Asambleas Departamentales de aquellos departamentos donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso primero del presente artículo, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos Diputados.

Las Corporaciones Públicas referidas, a las cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de orden público, podrán sesionar donde lo determine el Presidente de la corporación respectiva.

Los alcaldes que por razones de orden público no puedan ejercer sus funciones en la jurisdicción de su municipalidad, podrán desarrollarlas en la cabecera municipal que determine el Gobernador del respectivo departamento, donde cuenten con las garantías de seguridad para el ejercicio del cargo y hasta cuando se restablezca la normalidad en su respectivo municipio.

Los Consejos Departamentales de Seguridad previstos en el Decreto 2615 de 1991 coordinarán y apoyarán los planes y operativos que se requieran, con el fin de garantizar la presencia de la Fuerza Pública en aquellos lugares o municipios donde ésta no exista para apoyar y acompañar a los alcaldes en el cabal ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República y el Gobernador respectivamente, conforme a la Constitución y la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las elecciones aplazadas.

Artículo 27. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia establecido en el Decreto 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este fondo.

La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, será ejercida por el Ministro del Interior o quien éste delegue.

Artículo 28. El artículo 130 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

ARTÍCULO 130. Declaratoria de utilidad pública e interés social. Declárese de utilidad pública e interés social para efectos de ordenar la expropiación con indemnización la adquisición de derechos de dominio y de los demás derechos reales sobre los terrenos situados en las zonas a que hace referencia la presente ley que se delimiten por parte de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para la constitución de las reservas territoriales especiales.

Artículo 29. Destinación de recursos. Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en la Ley 418 de 1997, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario, recompensas a personas que colaboren con la justicia o con los organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales y de policía afectadas por actos terroristas, así como en la construcción de instalaciones de policía que en la actualidad no ofrezcan garantías de seguridad, y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el fondo -cuenta territorial-, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes o soldados, en la reconstrucción de entidades municipales y de Policía, afectadas por actos terroristas, así como la construcción de instalaciones de Policía que en la actualidad no ofrezcan garantías de seguridad y en la realización de gastos destinados a generar un ambiente

que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria que señale el Ministerio del Interior como administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON o a favor del Fondo-Cuenta Territorial en la institución que señale la institución territorial correspondiente, según el caso.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio del Interior o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 30. Pólizas de seguro para servidores públicos. Los servidores públicos del Ministerio del Interior, de las gobernaciones y las alcaldías, que por razón del ejercicio de sus funciones se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad o seguridad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con ocasión del conflicto armado interno que padece el país, estarán amparados por pólizas de seguros de vida, las cuales se tomarán e imputarán con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON y los Fondos de Seguridad territoriales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades del orden nacional, departamental y municipal, adquirirán pólizas de seguros de vida, con cargo a su presupuesto para amparar a los servidores públicos que se encuentren en un alto nivel de riesgo con motivo del ejercicio de sus funciones, por causa del conflicto armado interno.

Artículo 31. Vigencia. Salvo lo previsto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 418 de 1997 y los artículos 26 y 27 de la presente ley, cuya vigencia es indefinida, la presente ley tiene una vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 418 de 1997.

Presentado a consideración de los honorables Senadores y representantes por los suscritos:

Claudia Blum de Barberi, Carlos Holguín Sardi, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

Roberto Camacho Weverberg, Antonio Navarro Wolf, Juana Yolanda Bazán Achury, Javier Ramiro Devia, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta de Congreso 441 - Miércoles 17 de noviembre de 1999
 SENADO DE LA REPUBLICA
 PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 135 de 1999 Senado, 169 de 1999 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones. ..	1
Textos propuestos por los proponentes para primer debate al Proyecto de ley número 135-Senado 169-Cámara de 1999 por medio de la cual se proroga la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones	6